



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

| | | |
|--------------------------------|---|--------------------|
| EN EL CASO DE: | * | |
| AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA | * | |
| - Y - | * | CASOS NUM. CA-7201 |
| | | CA-7261 |
| UNION DE TRABAJADORES DE LA | * | CA-7264 |
| INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO | * | CA-7363 |
| (UTIER) | * | CA-7417 |
| | | CA-7418 |
| - Y - | * | CA-7142 |
| | | CA-7101 |
| UNION INSULAR DE TRABAJADORES | * | D-96-1266 |
| INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES | * | |
| ELECTRICAS (UITICE) | * | |
| Interventora | * | |

ANTE: Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou
Juez Administrativo

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Carlos Coira Luquis
Por la Autoridad de Energía Eléctrica

Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
Por el Interés Público

Lcdo. Francisco J. Ramos Acosta
Por la Unión de Trabajadores Industriales
y Construcciones Eléctricas
(UITICE)

DECISION Y ORDEN

El 24 de junio de 1996 se emitió el Informe y Recomendación del Juez Administrativo^{1/} en los casos de epígrafe.

Las querellas de epígrafe imputan a la Autoridad de Energía Eléctrica el haber violado el convenio colectivo suscrito con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) al permitir que personal ajeno a la unidad de operación y conservación que representa la querellante, UTIER, realice labores propias de esa unidad, las cuales se detallan en cada una de las querellas.

El convenio colectivo negociado entre la Autoridad y la unión querellante dispone en su Artículo III Unidad Apropiaada, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

1./ Emitido por el décimo y último Juez Administrativo asignado a los casos.

"Sección 3. El término 'Operación y Conservación' comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término 'Operación y Conservación' las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad. La Autoridad le suministrará a la Unión, en o antes del 15 de agosto de cada año de vigencia del convenio, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante cada año fiscal. Si por alguna razón la Autoridad tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con lo aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos. En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la Autoridad de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las partes llegar a un acuerdo".

El convenio colectivo suscrito entre la Autoridad y la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (Interventora), en su Artículo III, Sección 1 lee en lo pertinente:

"Sección 1: Definición

La unidad apropiada a ser cubierta por este convenio la constituyen los trabajadores que emplea la Autoridad en los siguientes proyectos de construcción.

a) Líneas eléctricas de transmisión, de distribución y de comunicaciones, ya sean éstas líneas aéreas o soterradas.

b) Subestaciones, excluyendo las subestaciones que son parte integrante de cada unidad en las centrales generatrices. Entendiéndose, que la construcción de subestaciones incluye todas las labores de pruebas de aceptación y la construcción y alambrado de paneles de control y medición.

c) Alumbrado público rural y urbano, excluyendo de los mismos a las líneas existentes.

d) Mejoras extraordinarias a subestaciones y líneas eléctricas y de comunicaciones."

En la parte III del Informe^{2/} se hace un breve recuento de la trayectoria procesal de estos casos^{3/} y en la parte IV^{4/} se discute la controversia o problemática surgida respecto a la petición de producción de documentos que fue parcialmente cumplida por la Autoridad a lo largo de los años transcurridos.

El 17 de julio de 1996, la representación legal del Interés Público radicó sus Excepciones al Informe entre las cuales cuestiona la adjudicación rápida efectuada por el Juez Administrativo en su Informe sin exponer los hechos y conclusiones respecto a cada uno de los trabajos que alegadamente fueron realizados ilegalmente por la UITICE. Indica el Interés Público que a pesar del tiempo transcurrido, la controversia medular sigue tan vigente en la actualidad como en la década de los 1980. Se prevee que continúen suscitándose controversias como las de autos mientras el término "mejoras extraordinarias" y/o "mejoras" continúe insertándose en la definición de la unidad apropiada UTIER. Por ello, continúa argumentando el Interés Público, no se debe, en aras de administrar justicia rápida ahora, cerrar el caso de la forma que surge en el Informe. También interesa el representante del Interés Público mediante sus Excepciones, con trabajada minuciosidad, aclarar aspectos del recuento procesal que el Informe no detalla. Entre éstos, cabe destacar el hecho de que la petición de producción de documentos que se inició en 1984,

2./ Págs 2-10 del Informe. En la página 3, penúltimo párrafo, línea 2, donde dice: CA-7994, debe leer: CA-7099.

3./ Los cuales fueron separados de otros cinco casos con los que habían sido consolidados en diferentes fechas y que ya fueron objeto de la Decisión y Orden número 94-1231 del 24 de octubre de 1994: CA-7019, 7099, 7100, 7140 y 7141.

4./ Páginas 7 a la 10.

fue siempre acogida favorablemente tanto por el Presidente de la Junta como por los diversos Oficiales Examinadores a cargo de los casos.

Independientemente de los diversos planteamientos del patrono a lo largo de los años para justificar o explicar la tardanza en someter la evidencia requerida y finalmente, la imposibilidad de producir parte de la misma,^{5/} lo cierto es que concurrimos con el Juez Administrativo, licenciado Aguiar, en su apreciación de que seguir insistiendo en la producción ahora de tales documentos resulta "de inmanejable solución por el lapso de tiempo transcurrido"^{6/} la cual es una realidad que nos afecta inescapablemente. Lo mismo sucede respecto a la problemática de quién es el testigo competente por parte de la Autoridad para certificar que los referidos documentos ya no existen, que fueron destruidos, o que se perdieron, o la razón que entiendan aplicable. Ciertamente, nos parece que el Lcdo. Francisco Gómez^{7/} no era el testigo competente para así certificarlo. Pero, continuar insistiendo en que la Autoridad produzca un testigo-custodio sería inútil ante sus recientes planteamientos de que el tipo de documento solicitado no es objeto de ser "custodiado" formalmente.

En las Excepciones se nos plantea, además, la solicitud de que apliquemos en contra de la Autoridad la presunción de que "toda evidencia voluntariamente suprimida resultará

5./ Referente a algunos de los trabajos especificados en algunas de las querellas.

6./ Informe, página 10.

7./ Anterior representante legal del patrono querellado en estos casos quien luego de acogerse a la jubilación fue traído como testigo a la vista del 5 de octubre de 1995. (T.O. págs. 1118 a 1124)

adversa si se ofreciere."^{8/} Ello, por entender que está reconocido que los principios fundamentales de la Ley de Evidencia pueden ser utilizados en los procedimientos administrativos aunque no apliquen las reglas en todo su rigor y extensión.^{9/} Aunque la parte querellada nada replicó a este planteamiento contenido en las Excepciones al Informe, amerita que nos expresemos al respecto, aunque brevemente. Independientemente de si bajo los hechos y circunstancias en este caso la evidencia requerida fue o no "voluntariamente suprimida" - lo cual no es tan fácil de evaluar como aparenta - el resultado final de aplicar la presunción se limitaría a dar por cierto que una serie de trabajos se realizaron en determinado lugar y fecha y con empleados de la Autoridad. La aplicación de la presunción no se extendería a permitirnos concluir acerca de la naturaleza del trabajo, esto es, si se trataba de "operación y conservación" o si era una "mejora extraordinaria". La intención del Interés Público en obtener y someter en evidencia los "Informes Diarios de Trabajo" era para probar de manera documental que los trabajos que detalló en las querellas de los casos de epígrafe se realizaron, en el lugar y fecha alegada. Si los empleados cuyos nombres figuran en esos documentos eran de la unidad UITICE y si las labores eran o no "mejora extraordinaria" tenía que ser objeto de otra evidencia o método probatorio.

Aún cuando la Autoridad hubiera producido todos los Informes relacionados con todos los trabajos alegados, ello de por sí solo no hubiera tenido el efecto automático de

8./ 32 LPRA Ap. IV (16(5)).

9./ Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA 2163(e)

probar que eran mejoras extraordinarias o que fueran de "operación y conservación.". Entendemos, por tanto que aún aplicando la presunción según solicitado, no nos ayuda a resolver la médula de la controversia.

En la Decisión y Orden 94-1231, la Junta tuvo la oportunidad de evaluar los trabajos alegados en cinco querellas a la luz no sólo de los documentos referidos como "Informes Diarios de Trabajo" sino sobre todo, de los testimonios de ingenieros con vasta experiencia en las labores de la Autoridad entre ellos, el Ing. Tomás López Jiménez, a los que dio entera credibilidad. Al poder concluir la Junta que los trabajos allí considerados eran "mejoras extraordinarias", tuvo base para encontrar que la práctica ilícita de trabajo consistió en la no-notificación de algunos de ellos a pesar de lo que mandataba el convenio colectivo al respecto.

Posteriormente, tanto el Juez Administrativo como la parte querellada y la interventora consideraron la posibilidad de resolver las querellas pendientes^{10/} bajo el mismo prisma de la Decisión y Orden 94-1231. Así, la autoridad "ofreció" aceptar que incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en los casos que aquí nos ocupan, por no notificarlos conforme dispone el Artículo III, sección 3 del convenio colectivo. La interventora, UITICE, unidad a la cual corresponde realizar mejoras extraordinarias a subestaciones y líneas eléctricas y de comunicaciones así como otros proyectos de "construcción"^{11/} vió con beneplácito la oferta de la Autoridad de Energía Eléctrica.

10./ Las de epígrafe, que habían sido separadas de las que se dilucidaron en la D-94-1231.

11./ Artículo III, sección 1 del convenio colectivo entre la AEE y la UITICE.

Se ordenó a la parte querellante, UTIER, promovente de los Cargos, que expresara a través de su representación sindical su posición ante la propuesta del patrono para concluir con estos casos. La UTIER nada indicó al respecto^{12/} El Interés Público, por su parte, expuso la improcedencia de concluir los casos y de resolverlos igual que los incluidos en la Decisión 94-1231 toda vez que se requería analizar cada trabajo alegado, de manera individual, ya que la premisa medular de las querellas era que no se trataba de mejoras extraordinarias sino de labores de operación y conservación. Por ello, resultaba innecesario entrar a considerar si se notificaron o no los trabajos. El requisito de la notificación a que nos referimos sólo opera cuando se trata de mejoras extraordinarias.

Analizados todos los planteamientos a la luz del expediente incluyendo el Informe del Juez Administrativo y las Excepciones del Interés Público decidimos dar por concluido el procedimiento de audiencias públicas y entrar a resolver las querellas de epígrafe tomando como base la evidencia testifical avalada por la Junta en la Decisión 94-1231 respecto a la naturaleza extraordinaria o de construcción de las labores allí expuestas en tanto en cuanto sean similares con las que son objeto de las querellas de epígrafe. En este proceso analítico encontramos que hay diversas labores sobre las que no podemos concluir afirmativamente que se trate o no de "mejoras extraordinarias." Ante la duda, no nos corresponde imprimirle tal carácter. En realidad es a las partes

12./ No contestó el requerimiento por escrito hecho a través del Interés Público, ni las Resoluciones del Juez Administrativo del 9 de febrero y 11 de marzo de 1996, ni mostró mayor cooperación con el Interés Público a pesar de la Resolución emitida por esta Junta el 26 de enero de 1996.

contratantes que negociaron las cláusulas conteniendo los términos en controversia a quienes corresponde definir y aclarar tales conceptos y su alcance. A los fines de resolver las querellas aún pendientes, sólo podemos pasar juicio sobre labores que claramente y/o mediante la ayuda de la evidencia testifical en el CA-7019 y otros (D-94-1231), se ubican en la unidad de operación y conservación y las que se ubican en la unidad de construcción.

Conforme el testimonio pericial que se aportó en las audiencias de los casos CA-7019 y otros, objeto de la Decisión 94-1231, hay ocasiones en que cuando una labor que normalmente es de mantenimiento (UTIER) se necesita realizar como incidental a, o necesaria para llevar a cabo la que es de "construcción", la realizan también los empleados UITICE^{13/} Se informó, además, que los llamados "trabajos mínimos garantizados"^{14/} siempre corresponden a la UITICE, lo cual fue estipulado por las partes durante las audiencias.^{15/} Por otra parte, quedó claro en aquellas audiencias que la labor de energizar y desenergizar líneas cuando se van a hacer trabajos, aunque éstos fueren de construcción, corresponde a la brigada UTIER.^{16/}

Pasemos entonces a evaluar los trabajos alegados en las querellas de epígrafe.

13./ Por ejemplo, el desganche y/o poda de árboles para "construir" algo, como el "regar" (extender) un cuarto hilo. T.O. págs. 687-689.

14./ El "trabajo mínimo garantizado" es cuando se le extiende línea a un abonado llegando a los predios, ya sea residencia, fábrica o comercio. Véase T.O. págs. 695-696.

15./ Véase T. O. págs. 696, 698 y 757. Decisión y Orden 94-1231, páginas 22, 36.

16./ T.O. págs. 694, 696, entre otras.

A. Querrella CA-7101:

1. La alegación cuarta consta de cuatro (4) trabajos sobre los cuales la Autoridad no produjo los Informes Diarios de Trabajo (en adelante, los I.D.T.), aunque aceptó en la Constestación a la Querrella el que se realizaron los mismos. Podemos concluir que los incisos (a), (b) y (d) son trabajos típicos de la UTIER.17/ El inciso (c), por sí solo, no nos permite llegar a una conclusión.18/

2. Sobre las alegaciones quinta y sexta, las cuales son idénticas, no llegamos a conclusiones ya que existe confusión sobre el lugar donde alegadamente se realizaron^{19/} y la Autoridad no produjo los I.D.T.^{20/}

3. En la alegación séptima^{21/} inciso (a), se trata de un "trabajo mínimo garantizado" (en adelante, TMG) en la residencia del Sr. Raúl Castellón en Barranquitas; la 7(b), cambio de poste, es un trabajo UTIER.

Sobre los incisos (c) y (d), la Autoridad sometió una "Declaración de Autenticidad" de noviembre de 1987 suscrita

17./ Relocalización de poste de cemento; instalación de postes para focos, cambio de focos - Humacao, P.R, 14 de abril de 1983.

18./ Téngase en cuenta que no contamos con evidencia testifical que cubra las labores específicas en las querellas de epígrafe.

19./ La querrella original indicaba el pueblo de Caguas. Mediante enmienda a la querrella en el curso de la audiencia en 1984 se cambió a Humacao, pero en moción del Interés Público del 9 de mayo de 1990 se menciona nuevamente a Caguas.

20./ Lo que produjo fue un documento titulado "Declaración de Autenticidad" del 14 de octubre de 1987 por un declarante cuyo empleo y puesto en la Autoridad no se identifica, señalando haber verificado en los I.D.T. de Caguas "certificando" que no se realizaron los trabajos alegados en estos incisos de la querrella CA-7101. Nótese que a la fecha de la "declaración" ya la querrella se había enmendado (en 1984) para indicar que fue en Humacao.

21./ La Autoridad no sometió I.D.T., pero aceptó en la Contestación a la Querrella los trabajos allí alegados.

por un ingeniero que indica haber verificado en los I.D.T. del Distrito Técnico de Barranquitas y poder certificar que el 9 de agosto de 1983 no se realizaron allí los trabajos alegados en estos incisos.

Al respecto debemos señalar que esta "Declaración", al igual que la antes referida respecto a las alegaciones quinta y sexta no amerita darle peso probatorio ya que de su redacción no surge con diáfana claridad si en el lugar revisado se encontraban y guardaban todos los I.D.T. para poder certificar que no se realizaron ciertos trabajos o si cabía la posibilidad de que algunos I.D.T. se hubiesen extraviado. No es lo mismo certificar que no se realizaron unas obras (en cierta fecha y lugar) que certificar el que no aparecieron I.D.T. de ciertas obras, como sí revela una declaración sometida respecto a la alegación décima.

No habiendo negado en la Contestación a la Querella el que estas obras se hubieran realizado, consideramos que quedaron admitidas. La labor del inciso (c) es UTIER y la del inciso (d) es "trabajo mínimo garantizado".

4. Alegación octava.: es de la UITICE (reemplazo de líneas soterradas)22/.

5. En la novena alegación de la querella se relacionan trabajos de desganche y montura de focos en el Residencial Padre Rivera de Humacao, los días 4, 5 y 6 de mayo de 1983.

Los I.D.T. sometidos revelan que en esos días también se hicieron hoyos para "guys". Conforme el testimonio pericial en la transcripción de récord, el "ahoyar" puede ser a veces de construcción y a veces de operación y

22./ La Autoridad sometió el I.D.T.

mantenimiento, habría que evaluar la obra en su totalidad. No contando con testimonio respecto a estas labores en particular, no podemos pasar juicio sobre su naturaleza.

6. En la alegación décima, la Autoridad sometió una "Certificación de Autenticidad" declarando al 27 de octubre de 1987 que luego de una búsqueda en los archivos de la Oficina Técnica de Humacao, no se encontraron informes que revelaran que personal UITICE hubiera realizado trabajos allí en 14 de agosto de 1983. Por ello, no pasaremos juicio sobre las mismas.

B. Querella CA-7142:

Las alegaciones cuarta a la novena, inclusive, contienen diversas labores de las cuales la Autoridad admitió, salvo la octava, que fueron realizadas tal como alegadas, en la fecha y lugar especificado. Aunque negó en la contestación a la Querella los trabajos alegados en el inciso 8 de la querella, se sometieron los I.D.T. de todos los trabajos detallados en la querella, incluyendo el del inciso octavo. Vistas las labores de que se trata, tomando de precedente el caso de la Decisión 94-1231, concluimos que eran tareas de la UITICE:

- reemplazo tirando línea trenzada en mejora de voltaje
- desmantelamiento de poste y retiro de bancos de transformadores
- mejora de voltaje "regando" tercer hilo para una abonada
- desganche y reemplazo de líneas existentes por líneas nuevas.23/

23./ El desganche aquí es incidental a la labor de construcción.

C. Querrela CA-7201, CA-7261, CA-7264:

1. En la alegación sexta, se imputa que el empleado Raymond Jiménez, afiliado a la UITICE, realizó tareas en febrero y marzo de 1984 que eran propias de la UTIER. Se sometieron los I.D.T. correspondientes. Las labores versan en su mayoría, sobre trabajos de mensajería que se ubican en la unidad de la UTIER.^{24/} Tenemos dudas respecto al acarreo de postes por lo cual no concluiremos al respecto. El tirar línea "spacer" en residencia es un T.M.G. de la UITICE mencionado, entre otros trabajos, dentro del inciso 6 (G).

2. En la alegación séptima, se imputan labores de mantenimiento realizadas por empleados UITICE entre el 1 y el 19 de marzo de 1984 en diversos lugares. La Autoridad sometió dos Certificaciones de Autenticidad suscritas en octubre de 1987 certificando no haber encontrado I.D.T. relacionados con los trabajos alegados en los incisos (A), (C), (D), (E), y (F).

Sobre el inciso (B), se sometieron algunos I.D.T. que detallan una serie de labores en la Carretera 368 de Sabana Grande (Barrio Machuchal).

Vistas éstas en conjunto, tienden a indicar que se trató de labores de construcción, correspondiente a la UITICE.

3. En la octava alegación, los trabajos sobre los cuales se sometieron los I.D.T. se refieren a "tala" en la subestación, planta número 3 en el Barrio Guerrero de

24./ Recoger, entregar y distribuir correspondencia en diversos lugares, recogido de brazos de focos y de ganchos de árboles, limpieza. Incisos 6(A), (B), (D), (E), (F) (parcialmente) y (G) (parcialmente).

Isabela, los días 12, 13 y 14 de junio de 1984. Fuera de un contexto de una obra de construcción, la tala de por sí sola es trabajo de la unidad de operación y conservación que representa la querellante (UTIER).

4. La alegación novena versa sobre el reemplazo de dos torres de transmisión en metal, de 13 KV, en una subestación de Naranjito. La Autoridad sometió los I.D.T. y resulta ser, claramente, labores propias de la UITICE.

D. Querrela CA-7417:

De entrada, cabe comentar que el Interés Público solicitó en sus Excepciones al Informe que se diera por admitida, como cuestión de Derecho, la Quinta alegación de esta querrela que es la que contiene doce trabajos realizados por la UITICE, que alegadamente correspondían a la UTIER. Ello, por entender que la razón ofrecida por la Autoridad en su Contestación a la Querrela para negar esta quinta alegación no es aceptable.25/

Aún cuando entendiéramos procedente lo solicitado por el Interés Público, el único efecto sería dar por cierto que personal UITICE realizó los trabajos allí especificados con su fecha y lugar. Ello por sí solo no nos ayuda a resolver si correspondían o no a la unidad de la querellante, alegación ésta que fue expresamente negada por la Autoridad.26/

Examinadas las labores aquí detalladas, encontramos que no podemos llegar a una conclusión respecto a las primeras tres. Las restantes nueve labores son de la unidad UITICE

25. La Autoridad la negó aduciendo que carecía de suficiente información para hacer su admisión o negación.

26./ Idéntico planteamiento hizo el Interés Público para la querrela CA-7418 en sus Excepciones, del cual disponemos de igual forma.

Examinadas las labores aquí detalladas, encontramos que no podemos llegar a una conclusión respecto a las primeras tres. Las restantes nueve labores son de la unidad UITICE ya que se trata de "trabajos mínimos garantizados",^{27/} de una mejora de voltaje^{28/} y de un trabajo en un proyecto REA, sobre los cuales también aceptaron las partes en la audiencia que correspondían a la UITICE.

E. Querrella CA-7418

La alegación quinta contiene cincuenta y un (51) incisos de trabajos realizados en octubre de 1984 y en febrero y marzo de 1985.

La Autoridad sometió un número grande de I.D.T., algunos de los cuales son ilegibles.

Examinado el listado de trabajos así como los I.D.T., no nos es posible llegar a conclusiones certeras sobre los mismos. Procede por tanto, la desestimación total de esta querrella.

F. Querrella CA-7363:

La alegación quinta contiene ciento veinte (120) trabajos, de los cuales la Autoridad sometió alrededor de ochenta (80) I.D.T.

Salvo aquellas labores que indican que se realizaron para mejorar el voltaje, sobre lo cual ya se ha concluido que pertenece a la UITICE, sobre las restantes no nos es posible hacer conclusiones, dada la falta de evidencia testifical y de cooperación e interés de la promovente.

De conformidad con la autoridad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley y a la luz del expediente del caso, la Junta emite las siguientes:

27./ Para servir a oficinas de la ACAA de la Calle Celenia de Humacao.

28./ En las Parcelas Martínez de Humacao.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellante:

La Autoridad de Energía Eléctrica es un patrono en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63(2) y (11).

II. La Interventora:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad sindical que representa empleados de la unidad de operación y conservación de la Autoridad de Energía Eléctrica, siendo una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley, 29 LPRA 63(10).

III. La Interventora:

La Unión de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) es una entidad sindical que representa empleados de la unidad de construcción en la Autoridad de Energía Eléctrica, siendo una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

IV. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al permitir que personal de la unidad de construcción realizara algunos trabajos que correspondían a la unidad de operación y mantenimiento que representa la aquí querellante, la Autoridad de Energía Eléctrica violó el convenio colectivo negociado con la UTIER en su Artículo III.

Al no notificar a la UTIER ciertos trabajos que eran mejoras extraordinarias, la Autoridad violó el Artículo III, sección 3 del convenio colectivo con la UTIER.

Por lo anterior, el patrono incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley, 29 LPRA 69 (1)(f).

En virtud de las anteriores conclusiones y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

I. La Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberá:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, particularmente en su Artículo III.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Asignar a los afiliados de la UTIER todas las labores propias de operación y conservación.

b) Notificar a la UTIER conforme dispone el Artículo III, sección 3 del convenio colectivo, las mejoras extraordinarias.

c) Negociar con la UTIER la definición y alcance del término "mejoras extraordinarias".

d) Fijar en sitios visibles a sus empleados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un término de 30 días consecutivos.

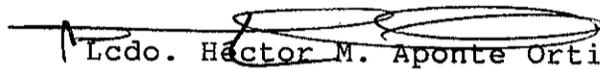
II. Se DESESTIMA la Querrela CA-7418 así como todas las alegaciones e incisos de alegaciones en las restantes querellas de epígrafe sobre las cuales no hayamos podido formular conclusiones, según contenido en la presente Decisión y Orden.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según emendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 1996.


Lcdo. Luis P. Nevares Zavala
Presidente


Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado


Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

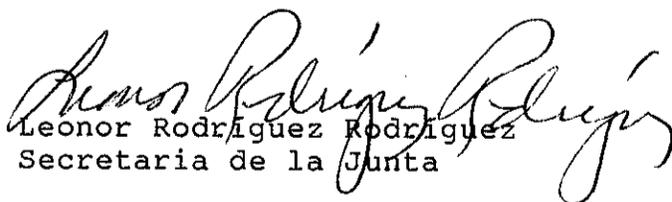
N O T I F I C A C I O N

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISION Y ORDEN** a:

1. Lcdo. Carlos Coira Luquis
Oficina de Procedimientos Especiales
Autoridad de Energía Eléctrica
PO Box 13985
Santurce, Station
Santurce, PR 00908-3985
2. Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego (UTIER)
PO Box 13068
Santurce, PR 00908
3. Lcdo. Francisco J. Ramos Acosta
Banco Cooperativo Plaza Suite 1204
Ponce de León 623
Hato Rey, PR 00917
4. Lcdo. Juan A. Navarro
Abogado, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a **23** de diciembre de 1996.




Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO

CASOS NUM. CA-7201
CA-7261, CA-7261
CA-7264, CA-7363
CA-7417, CA-7418
CA-7142, CA-7101
D-96-1266

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la UTIER, particularmente en su Artículo III, sección 3.

Asignaremos al personal de la unidad UTIER todo trabajo de "operación y conservación."

Negociaremos con la UTIER la definición y alcance del término "mejora extraordinaria".

Notificaremos a la UTIER las mejoras extraordinarias a realizarse conforme dispone el Artículo III, sección 3 del convenio colectivo.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

Por: _____

Título :

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.